************1**
VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 196/2019

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Primero, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPM:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del cinco de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de mérito. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

3. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa; actualizándose el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. Los actos impugnados en el juicio consistieron en: a) la resolución negativa ficta derivada de la inconformidad planteada por la parte actora contra el recibo-factura **********2 que contiene el monto por servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la cuenta número **********3, expedida por la CESPM; y b) la orden de cortar el servicio de agua potable de dicha cuenta.

II. La Sala declaró la nulidad de la negativa ficta, únicamente por lo que hacía al concepto “Cargos del Mes”, así como de la orden de cortar el servicio de agua potable. En consecuencia, condenó a la autoridad a resolver la inconformidad a la que recayó la negativa ficta declarada nula y a dejar sin efectos la orden de cortar el servicio de agua potable.

III. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

VERSIÓN PÚBLICA

7. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

8. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.",* consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[1].

I. Antecedentes y contextualización de los agravios:

9. Antes de analizar los agravios que hizo valer la parte actora, es pertinente hacer la siguiente reseña de antecedentes:

10. Como ya se precisó, la Sala declaró la nulidad parcial de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad promovido por el actor, por lo que hacía únicamente al concepto relativo a "cargos del mes".

11. El razonamiento de la Sala fue que la autoridad no dio a conocer a la parte actora los fundamentos y motivos en los que sustentó la negativa reclamada, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal.

12. Respecto al concepto de "adeudos vencidos" contenido en la factura de mérito, la Sala determinó que, al no haber sido impugnados dentro del plazo de quince días

[1] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

naturales contados a partir de la fecha de vencimiento del pago de la factura correspondiente, dichos créditos habían quedado firmes, por ello, sólo se analizó el concepto relativo a los "cargos del mes".

12. En ese tenor, la Sala condenó a la autoridad demandada a resolver la inconformidad planteada por la parte actora.

II. Argumentos de agravio.

13. La parte actora plantea un único agravio, del cual se advierten los siguientes argumentos:

a) La Sala violó en perjuicio de la recurrente los artículos 82, y 2 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 14 y 17 Constitucionales, así como los numerales 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en virtud de que el *a quo* se limitó a declarar la nulidad únicamente del concepto señalado en la factura como "Aportación Voluntaria para la Cruz Roja", sin llevar a cabo un debido análisis de la legislación aplicable.

b) Que conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que sus facultades deben estar expresamente otorgadas por la ley. Que en el caso, la autoridad actuó en contravención al artículo 62 de la Ley que Reglamenta, ya que en ninguna fracción de dicho precepto se señala que la autoridad puede plasmar conceptos por adeudos vencidos, ni algún concepto diferente al importe del consumo registrado.

15. Los argumentos de agravio planteados por la parte actora **son inoperantes**, dados los siguientes razonamientos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

16. No debe perderse de vista que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

17. En la especie, se tiene que sus agravios son inoperantes, pues por un lado, el argumento identificado bajo el inciso a), partió de una premisa que la Sala no sentó en su sentencia y, por otro lado, en cuanto al argumento señalado bajo el inciso b), la parte actora no refutó las consideraciones de la Sala, relativas a que el concepto "adeudos vencidos" constituía créditos que, por no haber sido impugnados dentro del plazo de quince días posteriores a su notificación, habían adquirido firmeza.

18. Apoya a lo anterior las tesis de jurisprudencia 4/2021 emitidas por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.",* y 3/2020 de rubro *"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA."* consultables en su Portal electrónico oficial[2].

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 196/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.